

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVII

Jueves 5 de junio de 1952

Núm. 157

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY de 17 de mayo de 1952 sobre provisión de Administraciones de Loterías y Expendurias de Tabacos a los familiares de quienes hayan estado en posesión de la Cruz Laureada de San Fernando	2498
Otro de 17 de mayo de 1952 sobre prórroga de plazos para ejercitar los derechos de tanteo, retracto e impugnación, establecidos en favor de los inquilinos de vivienda	2498
Otro de 17 de mayo de 1952 por el que se hace extensiva a los Cuerpos patentados de la Armada la autorización concedida al Ministro de Marina para rectificar las plantillas del Cuerpo General de la Armada	2498

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 17 de mayo de 1952 por el que se pone en rigor el apartado a) del artículo 118, se revisan los porcentajes del apartado b) del mismo artículo y los de los artículos 137 y 138 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Otro de 17 de mayo de 1952 por el que se aprueba el proyecto y presupuesto adicional de obras complementarias y de ampliación de la nueva Prisión de partido de El Ferrol del Caudillo	2499 2500
---	--------------

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETOS de 21 de mayo de 1952 por los que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Generales de Brigada que se citan	2500
Otro de 21 de mayo de 1952 por el que se dispone que el General de Brigada de Infantería don José Torres Fontela pase al Grupo de Destinos de Arma o Cuerpo	2500

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 17 de mayo de 1952 por el que se determina el número de viviendas tipos C y D a construir por el Patronato de Casás de la Armada	2500
---	------

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 20 de mayo de 1952 por el que se declara jubilado a don José Pérez Rivas, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública	2500
--	------

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 16 mayo de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Suboficial de la Guardia Civil, retirado, don Pablo Carreras Pascual, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de marzo de 1950	2501
---	------

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 30 de abril de 1952 por la que se modifica la de 10 de diciembre de 1946 señalando la plantilla de los servicios centrales y provinciales del Ministerio	2501
---	------

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 8 de mayo de 1952 por la que se concede el reintegro en el cargo de Sanitaria del Cuerpo Médico Escolar a doña Rosario Villa Valenzuela	2501
Otra de 9 de mayo de 1952 por la que se concede el quinto quinquenio, por ascenso, a doña Ana Judas Artigal, Pro-	

fesora especial de Francés de las Escuelas de Adultas de Barcelona	2502
Orden de 9 de mayo de 1952 por la que se concede el quinto quinquenio, por ascenso, a doña Dolores Mas González, Profesora especial de Francés de las Escuelas de Adultas de Madrid	2502
Otra de 14 de mayo de 1952 por la que se establecen las analogías de cátedra en las Facultades de Medicina de las Universidades a efectos de nombramiento de Tribunales de oposiciones	2502
Otra de 14 de mayo de 1952 por la que se establecen las analogías de cátedras en las Facultades de Farmacia de las Universidades a efectos de nombramiento de Tribunales de oposiciones	2502
Otra de 14 de mayo de 1952 por la que se establecen las analogías de cátedras en las Facultades de Veterinaria de las Universidades a efectos de nombramiento de Tribunales de oposiciones	2503
Otra de 17 de mayo de 1952 por la que se crean Escuelas Nacionales en la Institución Sindical «Francisco Franco», de Almería (capital)	2504
Otra de 23 de mayo de 1952 por la que se fijan los efectos económicos y administrativos de los Ordenes ministeriales de 10 y 22 de marzo último por las que se nombró el Profesorado de la Escuela Especial de Ingenieros de Industrias Textiles de Tarrasa	2504
Otra de 24 de mayo de 1952 por la que se crean Escuelas Nacionales en la Empresa «Explotaciones Agropecuarias Suquets», de Lérida	2504

ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA.—Tribunal de oposiciones a Diplomados para la Inspección de los Tributos.—Transcribiendo relación de funcionarios admitidos al concurso-oposición convocado por Orden ministerial de 2 de febrero último, con expresión del nombre y apellidos de los mismos	2504
GOBERNACION.—Dirección General de Sanidad.—Haciendo público el proyecto de clasificación de Ayuntamientos con el fin de regular el ejercicio libre de la profesión de Médico en la provincia de Guadalajara	2503
OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.—Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Consuegra y Tomelloso, provincias de Toledo y Ciudad Real, a don Julián Martínez Giménez	2509
Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Cotá y Lugo, provincia de Lugo, convalidando el que actualmente explota, a don Jesús Longarela Núñez	2509
Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Bailén y Linares, provincia de Jaén, a don Rafael Serrano Martín, convalidando el que actualmente explota	2510
Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Cabra del Santo Cristo y su estación de ferrocarril y Alcázar, provincia de Jaén, a don Adolfo Sánchez Pérez	2510
EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Primaria.—Anunciando subasta de las obras que se indican.	2511
INDUSTRIA.—Dirección General de Industria.—Autorizando a «Gas y Electricidad, S. A.» la instalación del transformador y ampliación de las líneas eléctricas que se citan ...	2512
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 17 DE MAYO DE 1952 sobre provisión de Administraciones de Loterías y Expendedurías de Tabacos a los familiares de quienes hayan estado en posesión de la Cruz Laureada de San Fernando.

La Ley de veintidós de julio de mil novecientos treinta y nueve, que creó el Patronato para la provisión de Administraciones de Loterías, Expendedurías de Tabacos y Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina, ha servido eficazmente a la política del Gobierno, que, en cumplimiento de los más elementales deberes de gratitud patria, trató de amparar a las viudas, madres y huérfanas de quienes, en la guerra o en la revolución, dieron sus vidas por los ideales que inspiraron el Movimiento Nacional. Sin embargo, el tiempo transcurrido revela la necesidad de introducir algunas modificaciones en esta legislación, para acomodarla mejor a las circunstancias actuales, y aunque esto exige un meditado estudio, resulta patente la urgencia de dar una preferencia mayor a las solicitudes que se formulen por los familiares de los héroes que hayan alcanzado el más alto galardón a sus virtudes militares; es decir: la Cruz Laureada de San Fernando.

En su virtud, haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Los derechohabientes de quienes hayan estado en posesión de la Cruz Laureada de San Fernando, individual, podrán obtener directamente del Patronato creado por la Ley de veintidós de julio de mil novecientos treinta y nueve, sin necesidad de concurso, la concesión de Administraciones de Loterías o Expendedurías de Tabacos que estuvieren vacantes y a las que no fuera aplicable la Ley de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

Este derecho sólo podrán ejercitarlo las viudas; en su defecto, las huérfanas solteras o viudas, y en último lugar, las madres viudas de los laureados fallecidos, respecto a una sola concesión, siendo también preciso que sus causahabientes hubieran sido combatientes del Ejército Nacional, sufrido cautiverio bajo la dominación marxista o alcanzado aquella alta recompensa con motivo de la pasada Guerra de Liberación.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias al cumplimiento y desarrollo del presente Decreto-ley.

Artículo tercero.—De este Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY DE 17 DE MAYO DE 1952 sobre prórroga de plazos para ejercitar los derechos de tanteo, retracto e impugnación, establecidos en favor de los inquilinos de vivienda.

Aprobado por el Gobierno y sometido a la deliberación y decisión de las Cortes el Proyecto de Ley llamado a arbitrar soluciones económicas para dotar de efectividad práctica a los derechos de tanteo y retracto que otorga a los inquilinos de vivienda la Ley de Arrendamientos Urbanos, se hace necesario mantener la vigencia del principio inspirador del Decreto-ley de ocho de febrero último, concediendo al efecto una prórroga al plazo en él establecido para el ejercicio de dichos derechos y del de impugnación, en los supuestos que contempla, a fin de que las normas sobre esta materia que, en breve, puedan dictarse por el Organismo legislativo, protejan también las situaciones jurídicas que, como en dicha última disposición se decía, quedarían, de otro modo y por un simple efecto cronológico, excluidas de los propósitos tuitivos del Poder público.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, por la que fueron creadas las Cortes Españolas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se prorrogan por tres meses más los correspondientes plazos de cuatro meses, establecidos en el Decreto-ley de ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, para el ejercicio de los derechos de tanteo, retracto e impugnación, que al inquilino de vivienda reconocen los artículos sesenta y tres, sesenta y cuatro en sus apartados a) y b) y sesenta y siete, respectivamente, del texto articulado de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, y el artículo segundo del mencionado Decreto-ley.

Artículo segundo.—La prórroga dispuesta en el artículo anterior, al igual que los plazos establecidos por el Decreto-ley de ocho de febrero último, serán aplicables tanto a los de ejercicio de los referidos derechos de tanteo, retracto e impugnación vigentes al tiempo de la promulgación de aquél, como a los correspondientes a los citados derechos cuando éstos se hubieren originado con posterioridad al mismo.

Artículo tercero.—El Gobierno podrá acordar por Decreto la prórroga de los plazos establecidos en el presente Decreto-ley, caso de que las circunstancias de tiempo lo hiciesen necesario.

Artículo cuarto.—El presente Decreto-ley, del que habrá de darse cuenta inmediata a las Cortes, se considerará en vigor a partir del día catorce del actual mes de mayo, quedando autorizado el Ministro de Justicia para dictar las disposiciones complementarias que se estimen precisas para su mejor cumplimiento y derogadas cuantas se opongan a lo en él establecido.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY DE 17 DE MAYO DE 1952 por el que se hace extensiva a los Cuerpos patentados de la Armada la autorización concedida al Ministro de Marina para rectificar las plantillas del Cuerpo General de la Armada.

Por Decreto-ley de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno fué autorizado el Ministro de Marina para rectificar la plantilla del Cuerpo General de la Armada, de acuerdo con las exigencias de la reorganización dispuesta para las Fuerzas Navales. Análoga necesidad se hace sentir en lo que se refiere a los demás Cuerpos patentados de la Armada, estimándose por ello preciso dar carácter de generalidad a la citada disposición.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se hace extensiva a los Cuerpos patentados de la Armada la autorización concedida al Ministro de Marina por Decreto-ley de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno para rectificar las plantillas del Cuerpo General de la Armada.

Artículo segundo.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta a las Cortes.
Dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 17 de mayo de 1952 por el que se pone en vigor el apartado a) del artículo 118, se revisan los porcentajes del apartado b) del mismo artículo y los de los artículos 137 y 138 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Como primer paso hacia un próximo y más amplio planteamiento del problema, el Gobierno considera llegado el momento de hacer uso ponderado de las autorizaciones que, incondicionalmente o previos informes consultivos, le concediera la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, y la de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, en orden a la aplicación de los porcentajes previstos de aumentos de rentas y a una mayor colaboración de los inquilinos en los gastos de conservación de las fincas que habitan, pues resulta evidente que las exigencias incoercibles de la realidad económica, debidamente coonestadas con las de índole social, mueven a adoptar las medidas que hagan más llevadero el intercambio de aquellas de las partes en las que se advierte una mayor desproporción, comparativamente con otras capitalizaciones, entre los rendimientos de su patrimonio inmobiliario urbano y el ritmo seguido en los índices de precios, que si no lucen en los ingresos de aquél, si gravitan sobre los gastos de conservación y reparación de las fincas urbanas, la falta de cuyo adecuado entretenimiento es preciso subsanar por el daño que causa a este sector de la riqueza nacional.

Es de significar que, conforme a los términos limitativos de las autorizaciones legales de que el Gobierno hace uso, la aplicación de los porcentajes de aumento en rentas y contribución del inquilino a los gastos de conservación del inmueble queda circunscrita a los arrendamientos de vivienda y locales de negocio construidos o habitados por primera vez antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, y que, aun sólo a ellos referida, se dispone de modo prudencial de los coeficientes permitidos, que legalmente podrían llegar hasta el triple de los señalados en el artículo ciento dieciocho de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, por lo que a renta se refiere, y a topes superiores, según los artículos ciento treinta y siete y ciento treinta y ocho de la misma Ley, por lo que afecta a la cooperación de los arrendatarios en las obras de conservación. Discrimínase, además, entre rentas de vivienda y locales de negocio, pues en tanto que la revisión de los porcentajes de aumento de las primeras podría perturbar el equilibrio de economías modestas, carentes de capacidad para aguantar de una vez aumentos de cierta cuantía, por lo que el Gobierno entiende que, por ahora, y sin perjuicio de lo que más adelante decida, debe limitarse a poner en vigor los porcentajes del apartado a) del artículo ciento dieciocho de la Ley de Arrendamientos Urbanos, sin disponer de su facultad de revisarlos e incrementarlos; en cambio, los razonamientos antes expuestos operan con virtualidad plena cuando se trata de rentas de locales de negocio, ya que los capitales invertidos en atenciones industriales y comerciales se han beneficiado, en cuanto a sus rendimientos, de los factores que integran la elevación del coste de la vida, en proporción muy superior a la en que han contribuido al aumento de alquiler, y, por ende, conducen a la conclusión de revisar el porcentaje de aumento en cuantía más elevada, que se cifra en el sesenta por ciento de aplicación fraccionada en sucesivos periodos de tiempo, sin que ello deba repercutir lógicamente en el actual régimen de precios.

Por último, y como la práctica advierte la necesidad de garantizar la prohibición circunstancial de alterar el destino natural que debe darse a las viviendas, conforme preceptúa la disposición transitoria veintidós de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, se establecen las medidas conducentes a su mejor efectividad.

En su virtud, de conformidad en lo sustancial con el dictamen del Consejo de Estado, cuyo Alto Centro consultivo ha sido oído respecto a la procedencia de aplicar, o en su caso, revisar, los porcentajes de aumento de los apartados a) y b) del artículo ciento dieciocho de la Ley de Arrendamientos Urbanos; a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se levanta la suspensión de los aumentos de renta determinados para las viviendas en el apartado a) del artículo ciento dieciocho del texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuya suspensión fué dispuesta por el párrafo segundo de su disposición transitoria once, y se autoriza la aplicación de los mismos, a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y tres, en todo el territorio nacional y plazas de Soberanía.

Artículo segundo.—Queda autorizado un nuevo aumento del sesenta por ciento de la renta de los locales de negocio comprendidos en el apartado b) del artículo ciento dieciocho de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, en uso de la facultad que al Gobierno confiere el párrafo segundo de la disposición transitoria once de aquélla; este aumento será aplicable en todo el territorio nacional y plazas de Soberanía, por semestres sucesivos, a razón de un quince por ciento, a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y tres, hasta alcanzar la máxima cifra indicada.

Artículo tercero.—Los porcentajes de participación de los inquilinos y arrendatarios en la satisfacción del precio de las obras determinadas en los artículos ciento treinta y siete y ciento treinta y ocho de la Ley de Arrendamientos Urbanos, serán los siguientes, de conformidad con la autorización concedida en la norma segunda del artículo adicional de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve:

Apartado a) del artículo ciento treinta y siete:

Del cincuenta por ciento del precio, si el contrato fuere anterior a primero de enero de mil novecientos quince.

Del cuarenta y cinco por ciento, cuando se hubiere otorgado con posterioridad a treinta y uno de diciembre de mil novecientos catorce y antes de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis; y

Del cuarenta por ciento, si se otorgó después del diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis.

Apartado b) del artículo ciento treinta y siete:

Del cuarenta por ciento del importe de una mensualidad de renta, cuando la anual no fuere superior a dos mil cuatrocientas pesetas.

Del treinta por ciento, si la renta anual rebasare de dos mil cuatrocientas pesetas, sin superar las cuatro mil; y

Del veinte por ciento, cuando sobrepasare de esta última cantidad.

Y el del artículo ciento treinta y ocho:

Del cuarenta por ciento del importe de la obra.

Artículo cuarto.—Los Ayuntamientos, en evitación de que los locales destinados anteriormente a vivienda puedan ser dedicados a oficinas, almacenes o locales de negocio, de acuerdo con lo que previene la disposición transitoria veintidós de la Ley de Arrendamientos Urbanos,

se abstendrán de otorgar licencias de obras para instalación de nuevos establecimientos mercantiles e industriales en edificios ya construidos, así como toda clase de permisos y autorizaciones encaminados a la apertura de los mismos, sin que se acredite previamente y con certificado expedido por la Fiscalía de la Vivienda correspondiente, que no se produce la transformación prohibida por la referida disposición transitoria. El mismo documento exigirán las Delegaciones de Hacienda antes de autorizar la correspondiente alta en la Contribución.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones complementarias que estime precisas para el mejor cumplimiento de este Decreto y se derogan cuantas se opongan a lo en él establecido.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO de 17 de mayo de 1952 por el que se aprueba el proyecto y presupuesto adicional de obras complementarias y de ampliación de la nueva Prisión de Partido de El Ferrol del Caudillo.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Justicia para llevar a cabo las obras de ampliación y complementarias en la nueva Prisión de partido que se construye en El Ferrol del Caudillo, en cuya tramitación se han observado los requisitos exigidos por la vigente legislación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo sesenta y siete de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, previos los informes favorables de la Intervención General de la Administración del Estado y del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto y presupuesto adicional de obras complementarias y de ampliación de la nueva Prisión de partido de El Ferrol del Caudillo, por un importe total de seiscientos setenta y nueve mil doscientas cuarenta y una pesetas con sesenta y seis céntimos.

Artículo segundo.—El importe de las citadas obras y honorarios técnicos se abonará en una sola anualidad, con cargo a la Sección tercera, capítulo cuarto, artículo primero, grupo tercero, concepto séptimo, del vigente presupuesto.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Justicia para disponer que la ejecución de estas obras se realice por la misma contrata que tiene adjudicadas las de construcción de este nuevo establecimiento, a los mismos precios que figuran en el proyecto original y con el beneficio de la baja obtenida en la subasta de las mismas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETOS de 21 de mayo de 1952 por los que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Generales de Brigada que se citan.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería don Amador Regalado Rodríguez y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día primero de febrero del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Artillería don Jesús de Lecea y Grijalba, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día once de enero del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 21 de mayo de 1952 por el que se dispone que el General de Brigada de Infantería don José Torres Fontela pase al Grupo de Destinos de Arma o Cuerpo.

Por aplicación de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de cinco de abril último.

Vengo en disponer que el General de Brigada de Infantería don José Torres Fontela pase al Grupo de Destinos de Arma o Cuerpo, continuando en el destino que actualmente desempeña.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 17 de mayo de 1952 por el que se determina el número de viviendas tipos «C» y «D» a construir por el Patronato de Casas de la Armada.

El Decreto de veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno autoriza, entre otras, la construcción de viviendas tipo «C» y «D» por el Patronato de Casas de la Armada, con destino las primeras a personal del Cuerpo de Suboficiales, Maestranza y Portereros con equiparación militar dentro de aquél, y las segundas, a las Clases de marinería y tropa, Maestranza y Portereros a ellas equiparados, construcción que ya está proyectada, pero que precisa de la aprobación del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo treinta y dos del vigente Reglamento del citado Patronato de Casas de la Armada, aprobado por Decreto de veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—En concordancia con lo dispuesto en el Decreto de veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno se autoriza al Patronato de Casas de la Armada para llevar a cabo la construcción de mil quinientas sesenta y cinco viviendas, de las que doscientas setenta y una serán del tipo «C» y mil doscientas noventa y cuatro del tipo «D», destinadas, respectivamente, a personal del Cuerpo de Suboficiales, Maestranza y Portereros con equiparación militar dentro de aquél y a las Clases de marinería y tropa, Maestranza y Portereros a ellas equiparados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO Y FERNANDEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 23 de mayo de 1952 por el que se declara jubilado a don José Pérez Rivas, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Jose Pérez Rivas, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, con destino en la Delegación de Hacienda en la provincia de Salamanca, debiendo causar baja en el servicio activo con efectos del día treinta y uno del mes de mayo del corriente año, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 16 de mayo de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Suboficial de la Guardia Civil, retirado, don Pablo Carreras Pascual, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de marzo de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Suboficial de la Guardia Civil, retirado, don Pablo Carreras Pascual, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de marzo de 1950, que mejora su señalamiento de haber pasivo; y

Resultando que en 21 de marzo de 1950, previa instancia del interesado, el Consejo Supremo de Justicia Militar mejoró al Suboficial Carreras Pascual el haber pasivo de 312,30 pesetas mensuales de que disfrutaba, elevándolo a 487,50 pesetas, asimismo mensuales, ello en aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, y dado que el recurrente, que se hallaba retirado al tiempo de producirse el Alzamiento Nacional, prestó servicio activo durante el mismo y fué desmovilizado al concluir la Campaña;

Resultando que contra el acuerdo aludido interpuso el interesado recurso de reposición, alegando, en primer lugar, que para el nuevo señalamiento se había seguido tomando como regulador el sueldo del empleo de Brigada, con el que fuera en su día retirado, y no el correspondiente al empleo de Capitán de que disfrutó entre el 18 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943; y, en segundo término, que la fecha desde la cual había de surtir sus efectos el señalamiento era la de 14 de diciembre de 1943 y no la de 12 de julio de 1949, fijada por el acuerdo impugnado;

Resultando que denegada por el silencio administrativo la reposición, el recurrente interpuso recurso de agravios, deduciendo en el mismo, como única pretensión, la relativa a la fecha desde la cual habían de entenderse iniciados los efectos de la mejora de haber pasivo;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al desestimar expresa y tardíamente la reposición, se fundó en que los sueldos reguladores para aplicar los beneficios derivados del Decreto de 11 de julio de 1949 habían de ser los correspondientes a los empleos con que los beneficiarios hubieran sido en su día retirados, y no los mayores que pudieran haber alcanzado después; y que los efectos económicos de los señalamientos practicados al amparo del Decreto citado sólo podrían producirse desde el día siguiente a la fecha del mismo;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, el Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de 19 de diciembre de 1951 y demás disposiciones citadas y sus concordantes;

Considerando, en cuanto a la pretensión relativa al sueldo regulador computable, que el hecho de aparecer deducida en reposición sin haber sido producido en agravios, impide a esta ju-

risdicción entrar a conocer y decidir sobre la misma;

Considerando que la pretensión relativa a la retroactividad de efectos del Decreto de 11 de julio de 1949, referida a la fecha en que comenzó a regir la Ley de 13 de diciembre de 1943, cuando se dedujo ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, fué acertadamente desestimada por dicho Consejo Supremo, toda vez que, según reiteradas declaraciones de esta jurisdicción, no era dable otorgar efectos retroactivos a aquél Decreto en tanto una disposición expresa no lo estableciera así, por lo cual, tanto con arreglo a lo preceptuado en el artículo tercero del Código Civil, como dados los términos de la expresión verbal «alcanzarán», referidos al futuro, que el repetido Decreto de 11 de julio de 1949 empleaba, los derechos por éste concedidos debían computarse a partir del día 12 de julio siguiente, en que fué publicado;

Considerando que por ello, al haberse ajustado a derecho la resolución impugnada, no constituye agravio para el reclamante y fuerza a desestimar el recurso interpuesto;

Considerando, ello no obstante, que promulgada antes de decidirse el presente recurso la Ley de 19 de diciembre de 1951, el párrafo tercero de su artículo tercero determina que la revisión de las clasificaciones de las pensiones de los retirados por el Decreto de 11 de julio de 1949 se practicará dando efectos económicos a los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 desde 1 de enero de 1944, con lo que ha sido declarada expresamente la retroactividad desde tal fecha del Decreto tan repetidamente citado de 11 de julio de 1949;

Considerando que, a su vez, el párrafo segundo del propio artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 establece la revisión de las clasificaciones efectuadas por actos administrativos dictados por los órganos jurisdiccionales competentes con anterioridad a su vigencia, por lo cual, hallándose pendiente la reclamación formulada de definitiva resolución por esta jurisdicción de agravios, procede aplicar de oficio al caso controvertido los beneficios que se derivan de dicha Ley,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros acuerda desestimar el presente recurso de agravios y disponer que se remita el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para que de oficio proceda a rectificar la fecha desde la cual el reclamante debe comenzar a percibir los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y Decreto de 11 de julio de 1949, que habrá de ser la de 1 de enero de 1944.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de mayo de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 30 de abril de 1952 por la que se modifica la de 10 de diciembre de 1946 señalando la plantilla de los servicios centrales y provinciales del Ministerio.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 10 de diciembre de 1946 se señaló la plantilla del personal de los Cuerpos Técnico-administrativo y Auxiliar en los servicios centrales y provinciales.

El nombramiento de Director general de Política Interior, de una parte, y por otra el incremento de servicio en la Dirección General de Administración Local, con la aplicación de la nueva Ley, así como la repercusión de todos los aumentos de servicio en la Habilitación de Personal del Ministerio, obliga a dotar dichas dependencias con más personal auxiliar, y, en su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que la antedicha Orden de 10 de diciembre de 1946 se modifique aumentando el personal auxiliar de los Servicios centrales en cuatro funcionarios, que serán baja en los servicios provinciales en aquellas dependencias que el Ministerio acuerde y que, en momento oportuno, se determinará, reajustando la plantilla general conforme aconseje la experiencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1952.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Jefe de la Sección Central.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 8 de mayo de 1952 por la que se concede el reingreso en el cargo de Sanitaria del Cuerpo Médico Escolar a doña Rosario Villa Valenzuela.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Rosario Villa Valenzuela, Sanitaria del Cuerpo Médico Escolar, solicitando su reingreso;

Resultando que por Orden ministerial de 31 de marzo de 1942 le fué concedida la excedencia en el mencionado cargo de Sanitaria del Cuerpo Médico Escolar;

Considerando que por llevar la señora Villa Valenzuela en situación de excedencia más de un año y menos de diez, en la fecha en que solicitó el reingreso, está comprendida en el artículo 41 del Real Decreto de 7 de septiembre de 1918,

Este Ministerio ha acordado conceder a doña Rosario Villa Valenzuela el reingreso en el cargo de Sanitaria del Cuerpo Médico Escolar, quedando adscrita con carácter definitivo al servicio de la Inspección Médico Escolar de esta capital.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de mayo de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 9 de mayo de 1952 por la que se concede el quinto quinquenio, por ascenso, a doña Ana Judas Artigal, Profesora especial de Francés de las Escuelas de Adultas de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Ana Judas Artigal, Profesora especial de Francés de las Escuelas de Adultas de Barcelona, en solicitud de que se le reconozca el derecho al percibo del quinto quinquenio por contar con más de veinticinco años de servicios en propiedad; y

Teniendo en cuenta que por la hoja de méritos y servicios que se acompaña se justifica debidamente que la interesada cumplió el día 26 de marzo último los veinticinco años de servicios en propiedad; que por Orden ministerial de 19 de agosto de 1919 fué reconocido a este Profesorado el derecho a los ascensos por quinquenios y que en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento, capítulo primero, artículo segundo, grupo sexto, concepto sexto y subconcepto segundo, figura el crédito adecuado para el pago de quinquenios en la cuantía de mil pesetas,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Barcelona ha resuelto conceder a doña Ana Judas Artigal, Profesora especial de Francés de las Escuelas de Adultas de Barcelona, el derecho al percibo del quinto quinquenio de mil pesetas, por el quinto ascenso, sobre el sueldo y quinquenios que actualmente disfruta, con la antigüedad y efectos económicos de veintiséis de marzo último, procediendo el que por la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Barcelona se diligencie el Título administrativo de la interesada en la forma reglamentaria, previo el reintegro correspondiente del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de mayo de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 9 de mayo de 1952 por la que se concede el quinto quinquenio, por ascenso, a doña Dolores Mas González, Profesora especial de Francés de las Escuelas de Adultas de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Dolores Mas González, Profesora especial de Francés de las Escuelas de Adultas de Madrid, en solicitud de que se le reconozca el derecho al percibo del quinto quinquenio, por contar más de veinticinco años de servicios en propiedad; y

Teniendo en cuenta que por la hoja de méritos y servicios que se acompaña se justifica debidamente que la interesada cumplió el día 26 de marzo último los veinticinco años de servicios en propiedad; que por Orden ministerial de 19 de agosto de 1919 fué reconocido a este Profesorado el derecho a los ascensos por quinquenios y que en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento,

capítulo primero, artículo segundo, grupo sexto, concepto sexto y subconcepto segundo, figura el crédito adecuado para el pago de quinquenios en la cuantía de mil pesetas,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Madrid, ha resuelto conceder a doña Dolores Mas González, Profesora especial de Francés de las Escuelas de Adultas de Madrid, el derecho al percibo del quinto quinquenio de mil pesetas, por el quinto ascenso, sobre el sueldo y quinquenios que actualmente disfruta, con la antigüedad y efectos económicos de veintiséis de marzo último, procediendo el que por la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Madrid se diligencie el Título administrativo de la interesada en la forma reglamentaria, previo el reintegro correspondiente del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de mayo de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 14 de mayo de 1952 por la que se establecen las analogías de cátedra en las Facultades de Medicina de las Universidades a efectos de nombramiento de Tribunales de oposiciones.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido por el Decreto de 7 de septiembre de 1951, y cumplido por el Consejo Nacional de Educación lo dispuesto en el artículo sexto de la misma disposición,

Este Ministerio ha resuelto:

Para el nombramiento de Tribunales de oposiciones a cátedras de Universidad, en la Facultad de Medicina, en los supuestos del artículo cuarto del mencionado Decreto, se declaran asignaturas análogas las siguientes:

Para oposiciones a cátedras de «Anatomía descriptiva y topográfica y Técnica anatómica», las de «Histología y Embriología general y Anatomía patológica», «Histología y Embriología general» y la de «Anatomía patológica».

Para las de «Histología y Embriología general y Anatomía patológica», «Histología y Embriología general» y la de «Anatomía patológica», que se ratifican como una misma cátedra a efectos de oposiciones, las de «Anatomía descriptiva y topográfica y Técnica anatómica».

Para las de «Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial», las de «Farmacología».

Para las de «Farmacología», las de «Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial».

Para las de «Higiene y Sanidad y Microbiología y Parasitología, Higiene y Sanidad», y la de «Microbiología y Parasitología», se ratifican como una misma cátedra a efectos de oposiciones.

Para las de «Terapéutica física», las de «Electrología y Radiología» (antigua del Doctorado) y la de «Hidrología médica».

Para las de «Hidrología médica», las de «Terapéutica física» y la de «Electrología y Radiología» (antigua del Doctorado).

Para las de «Patología general y Propedéutica clínica», las de «Medicina legal», «Psiquiatría», «Patología y Clínica médicas», «Dermatología y Venereología», «Pediatria y Puericultura» y la de «Endocrinología» (Doctorado).

Para las de «Medicina legal», las de «Patología general y Propedéutica clínica», «Psiquiatría», «Patología y Clínica

médicas», «Dermatología y Venereología», «Pediatria y Puericultura» y la de «Endocrinología» (Doctorado).

Para las de «Psiquiatría», las de «Patología general y Propedéutica clínica», «Medicina legal», «Patología y Clínica médicas», «Dermatología y Venereología», «Pediatria y Puericultura» y la de «Endocrinología» (Doctorado).

Para las de «Patología y Clínica médicas», las de «Patología general y Propedéutica clínica», «Medicina legal», «Psiquiatría», «Dermatología y Venereología», «Pediatria y Puericultura» y la de «Endocrinología» (Doctorado).

Para las de «Dermatología y Venereología», las de «Patología general y Propedéutica clínica», «Medicina legal», «Psiquiatría», «Patología y Clínica médicas», «Pediatria y Puericultura» y la de «Endocrinología» (Doctorado).

Para las de «Pediatria y Puericultura», las de «Patología general y Propedéutica clínica», «Medicina legal», «Psiquiatría», «Patología y Clínica médicas», «Dermatología y Venereología» y las de «Endocrinología» (Doctorado).

Para las de «Endocrinología» (Doctorado), las de «Patología general y Propedéutica clínica», «Medicina legal», «Psiquiatría», «Patología y Clínica médicas», «Dermatología y Venereología», y la de «Pediatria y Puericultura».

Para las de «Patología y Clínica quirúrgicas», las de «Otorrinolaringología», «Oftalmología», «Urología», y la de «Obstetricia y Ginecología».

Para las de «Otorrinolaringología», las de «Patología y Clínica quirúrgicas», «Oftalmología», «Urología», y la de «Obstetricia y Ginecología».

Para las de «Oftalmología», las de «Patología y Clínica quirúrgicas», «Otorrinolaringología», «Urología», y la de «Obstetricia y Ginecología».

Para las de «Urología», las de «Patología y Clínica quirúrgicas», «Otorrinolaringología», «Oftalmología» y la de «Obstetricia y Ginecología».

Para las de «Obstetricia y Ginecología», las de «Patología y Clínica quirúrgicas», «Otorrinolaringología», «Oftalmología», y la de «Urología».

Para las de «Historia de la Medicina», todas las cátedras del plan de estudios de Medicina.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de mayo de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 14 de mayo de 1952 por la que se establecen las analogías de cátedra en las Facultades de Farmacia de las Universidades a efectos de nombramiento de Tribunales de oposiciones.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido por el Decreto de 7 de septiembre de 1951, y cumplido por el Consejo Nacional de Educación lo dispuesto en el artículo sexto de la misma disposición,

Este Ministerio ha dispuesto:

Para el nombramiento de Tribunales de oposiciones a cátedras de Universidad, en la Facultad de Farmacia, en los supuestos del artículo cuarto del mencionado Decreto, se declaran asignaturas análogas las siguientes:

Para oposiciones a cátedras de «Técnica física y Físico-química aplicada», las de «Análisis químico aplicado y Bromatología», «Química inorgánica analítica y Química inorgánica aplicada», «Geología aplicada (Mineralogía, Petrografía, Edafología e Hidrología)», de la Facultad de

Farmacología, y las de «Química física 1.º y 2.º y Electroquímica» y «Física experimental», de la Facultad de Ciencias.

Para las de «Geología aplicada (Mineralogía, Petrografía, Edafología e Hidrología)», las de «Química inorgánica analítica y Química inorgánica aplicada», «Análisis químico aplicado y Bromatología», «Técnica física y Físico-química aplicada», de la Facultad de Farmacia, y las de «Geografía física y Geología aplicada», «Cristalografía y Mineralogía y Mineralotecnica», de la Facultad de Ciencias.

Para las de «Botánica descriptiva (Criptogamia aplicada y parasitaria y Fanerogamia aplicada)», las de «Fisiología vegetal», «Farmacognosia general y especial», «Microbiología aplicada y Técnica microbiológica», de la Facultad de Farmacia, y las de «Fitografía y Ecología vegetal» y «Anatomía y Fisiología de los vegetales y Botánica aplicada», de la Facultad de Ciencias.

Para las de «Química inorgánica analítica y Química inorgánica aplicada», las de «Análisis químico aplicado y Bromatología», «Geología aplicada (Mineralogía, Petrografía, Edafología e Hidrología)», «Técnica física y Físico-química aplicada», de la Facultad de Farmacia, y las de «Química inorgánica 1.º y 2.º» y «Química analítica 1.º y 2.º», de la Facultad de Ciencias.

Para las de «Fisiología vegetal», las de «Botánica descriptiva (Criptogamia aplicada y Parasitaria y Fanerogamia aplicada)», «Farmacognosia general y especial», «Bioquímica estática y dinámica», de la Facultad de Farmacia, y las de «Anatomía y Fisiología de los vegetales y Botánica aplicada» y «Fitografía y Ecología vegetal», de la Facultad de Ciencias.

Para las de «Química orgánica aplicada», las de «Bioquímica estática y dinámica», «Análisis especial de medicamentos orgánicos» (antigua del Doctorado), «Farmacia galénica y Técnica profesional y Legislación comparada», «Farmacognosia general y especial», de la Facultad de Farmacia, y las de «Química orgánica 1.º y 2.º», de la Facultad de Ciencias.

Para las de «Parasitología animal», las de «Microbiología aplicada y Técnica microbiológica», «Fisiología animal aplicada», de la Facultad de Farmacia; «Higiene y Sanidad y Microbiología y Parasitología», «Microbiología y Parasitología», de la Facultad de Medicina; «Parasitología y Enfermedades parasitarias y Enfermedades infecto-contagiosas y Policía sanitaria», de la Facultad de Veterinaria, y las de «Bacteriología y Protozoología», de la Facultad de Ciencias.

Para las de «Farmacognosia general y especial», las de «Botánica descriptiva (Criptogamia aplicada y Parasitaria y Fanerogamia aplicada)», «Química orgánica aplicada», «Fisiología vegetal», «Farmacia galénica y Técnica profesional y Legislación comparada» y «Fisiología animal aplicada», de la Facultad de Farmacia.

Para las de «Microbiología aplicada y Técnica microbiológica», las de «Bioquímica estática y dinámica» y «Parasitología animal», de la Facultad de Farmacia; «Bacteriología y Protozoología», de la Facultad de Ciencias; «Higiene y Sanidad y Microbiología y Parasitología», «Microbiología y Parasitología», de la Facultad de Medicina, y las de «Bacteriología, Inmunología y Preparación de sueros y vacunas», de la Facultad de Veterinaria.

Para las de «Análisis químico aplicado y Bromatología», las de «Química inorgánica analítica y Química inorgánica aplicada», «Técnica física y Físico-química aplicada», «Análisis especial de medicamentos orgánicos» (antigua del Doctorado), de la Facultad de Farmacia; «Química analítica 1.º y 2.º», de la Facultad de Ciencias, y las de Inspección

y análisis de alimentos», de la Facultad de Veterinaria.

Para las de «Fisiología animal aplicada», las de «Bioquímica estática y dinámica», «Parasitología animal», de la Facultad de Farmacia; «Fisiología animal», de la Facultad de Ciencias, «Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial», de la Facultad de Medicina, y las de «Fisiología y Química biológica e Higiene», de la Facultad de Veterinaria.

Para las de «Bioquímica estática y dinámica», las de «Fisiología animal aplicada», «Microbiología aplicada y Técnica microbiológica», «Química orgánica aplicada», de la Facultad de Farmacia; «Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial», de la Facultad de Medicina, y las de «Química orgánica 1.º y 2.º y Bioquímica», de la Facultad de Ciencias.

Para las de «Farmacia galénica y Técnica profesional y Legislación comparada», las de «Historia de la Farmacia», «Farmacognosia general y especial», «Química orgánica aplicada», «Análisis químico aplicado y Bromatología» y «Química inorgánica analítica y Química inorgánica aplicada», de la Facultad de Farmacia.

Para las de «Historia de la Farmacia», las de «Farmacia galénica y Técnica profesional y Legislación comparada», «Farmacognosia general y especial», «Química inorgánica analítica y Química inorgánica aplicada», «Química orgánica aplicada», de la Facultad de Farmacia, y las de «Historia de la Medicina», de la Facultad de Medicina.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 14 de mayo de 1952 por la que se establecen las analogías de cátedras en las Facultades de Veterinaria de las Universidades a efectos de nombramiento de Tribunales de oposiciones.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido por el Decreto de 7 de septiembre de 1951 y cumplido por el Consejo Nacional de Educación lo dispuesto en el artículo sexto de la misma disposición, Este Ministerio ha dispuesto:

Para el nombramiento de Tribunales de oposiciones a cátedras de Universidad, en la Facultad de Veterinaria, en los supuestos del artículo cuarto del mencionado Decreto, se declaran asignaturas análogas las siguientes:

Para oposiciones a cátedras de «Física experimental», las de «Física experimental» de las Facultades de Ciencias.

Para las de «Química experimental», las de «Química experimental» de las Facultades de Ciencias.

Para las de «Biología, Botánica y Zoología aplicada», las de «Fisiología y Química biológica e Higiene», «Fitotecnica y Economía rural y Estadística pecuaria», «Zootecnia, primer curso (Genética, Alimentación y Fomento pecuario)», «Zootecnia, segundo curso (Etnología) y Producciones pecuarias», de la Facultad de Veterinaria, y las de «Biología», de la Facultad de Ciencias.

Para las de «Histología y Anatomía patológica», las de «Fisiología y Química biológica e Higiene», «Embriología y Anatomía descriptiva y Anatomía topográfica y Morfología externa de los animales domésticos», «Patología general y Enfermedades esporádicas», «Patología y Terapéutica quirúrgicas, Podología, Obstetricia y Teratología», de la Facultad de Veterinaria, y las de «Histología y Embriología general y Anatomía patológica», de la Facultad de Medicina.

terinaria, y las de «Histología y Embriología general y Anatomía patológica», de la Facultad de Medicina.

Para las de «Embriología y Anatomía descriptiva y Anatomía topográfica y Morfología externa de los animales domésticos», las de «Patología y Terapéutica quirúrgicas, Podología, Obstetricia y Teratología», de la Facultad de Veterinaria, y las de «Anatomía descriptiva y topográfica y Técnica anatómica», de la Facultad de Medicina.

Para las de «Fisiología y Química biológica e Higiene», las de «Farmacología, Toxicología y Terapéutica y Medicina legal veterinaria, Legislación y Derecho de contratación de animales», «Zootecnia, primer curso (Genética, Alimentación y Fomento pecuario)», de la Facultad de Veterinaria, las de «Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial», de la Facultad de Medicina, y las de «Bioquímica estática y dinámica», de la Facultad de Farmacia.

Para las de «Bacteriología, Inmunología y Preparación de sueros y vacunas», las de «Parasitología y Enfermedades parasitarias y Enfermedades infecto-contagiosas y Policía sanitaria», de la Facultad de Veterinaria, y las de «Microbiología y Parasitología» e «Higiene y Sanidad y Microbiología y Parasitología», de la Facultad de Medicina.

Para las de «Farmacología, Toxicología y Terapéutica y Medicina legal veterinaria, Legislación y Derecho de contratación de animales», las de «Fisiología y Química biológica e Higiene», «Patología general y Enfermedades esporádicas», «Patología y Terapéutica quirúrgicas, Podología, Obstetricia y Teratología», de la Facultad de Veterinaria, las de «Farmacología», de la Facultad de Medicina, las de «Farmacognosia general y especial», de la Facultad de Farmacia, y las de «Química experimental», de la Facultad de Ciencias.

Para las de «Fitotecnica y Economía rural y Estadística pecuaria», las de «Biología, Botánica y Zoología aplicada», «Zootecnia, primer curso (Genética, Alimentación y Fomento pecuario)» y «Zootecnia, segundo curso (Etnología) y Producciones pecuarias».

Para las de «Parasitología y Enfermedades parasitarias y Enfermedades infecto-contagiosas y Policía sanitaria», las de «Patología general y Enfermedades esporádicas», «Patología y Terapéutica quirúrgicas, Podología, Obstetricia y Teratología», «Histología y Anatomía patológica», «Bacteriología, Inmunología y Preparación de sueros y vacunas».

Para las de «Patología general y Enfermedades esporádicas», las de «Patología y Terapéutica quirúrgicas, Podología, Obstetricia y Teratología» y «Fisiología y Química biológica e Higiene», de la Facultad de Veterinaria, y las de «Patología general y Propedéutica clínica», de la Facultad de Medicina.

Para las de «Patología y Terapéutica quirúrgicas, Podología, Obstetricia y Teratología», las de «Embriología y Anatomía descriptiva y Anatomía topográfica y Morfología externa de los animales domésticos», «Histología y Anatomía patológica», «Patología general y Enfermedades esporádicas», de la Facultad de Veterinaria, y las de «Patología y Clínica quirúrgicas», de la Facultad de Medicina.

Para las de «Zootecnia, primer curso (Genética, Alimentación y Fomento pecuario)», las de «Zootecnia, segundo curso (Etnología) y Producciones pecuarias», «Fisiología y Química biológica e Higiene» y «Fitotecnica y Economía rural y Estadística pecuaria».

Para las de «Inspección y Análisis de alimentos», las de «Histología y Anatomía patológica», «Biología, Botánica y Zoología aplicada» y «Química experimental».

Para las de «Zootecnia, segundo curso

(Etnología) y Producciones pecuarias», las de «Zootecnia, primer curso (Genética, Alimentación y Fomento pecuario)», «Fitotecnia y Economía rural y Estadística pecuaria» y «Fisiología y Química biológica e Higiene».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de mayo de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 17 de mayo de 1952 por la que se crean Escuelas Nacionales en la Institución Sindical «Francisco Franco», de Almería (capital).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Presidente del Patronato de Formación Profesional «Francisco Franco», de Almería (capital), en solicitud de la creación de dos Escuelas unitarias de niños, en régimen de Consejo de Protección Escolar; y

Teniendo en cuenta que se dispone de locales, dotados de todos cuantos elementos son necesarios para la adecuada instalación e inmediato funcionamiento de las Escuelas solicitadas; que por el Ayuntamiento de Almería se presta su conformidad a facilitar casa-habitación o indemnización correspondiente a los señores Maestros que en su día se designe para regentar las nuevas Escuelas; que los intereses de la enseñanza aconsejan acceder a lo solicitado; que existe crédito disponible del consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales; el favorable informe emitido por la Inspección de Enseñanza Primaria de Almería, y en uso de las facultades que a este Departamento confiere el Decreto de 9 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 27),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas definitivamente dos Escuelas unitarias de niños, con destino a la Institución Sindical «Francisco Franco», de Almería (capital).

2.º Que las expresadas Escuelas Nacionales unitarias de niños queden sometidas, en su organización, dirección y provisión a un Consejo de Protección Escolar, que quedará integrado en la siguiente forma:

A) Presidente honorario: El Ilmo. señor Director general de Enseñanza Primaria.

B) Presidente efectivo: El Excmo. señor Gobernador civil y Jefe provincial del Movimiento de Almería.

C) Vicepresidente: El Delegado provincial de Sindicatos.

D) Vocales: El Asesor religioso de la C. N. S., el Delegado provincial del Frente de Juventudes, la Delegada provincial de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., el Vicesecretario provincial de Ordenación Social, el Vicesecretario de Ordenación Económica, el Director Médico de la O. S. «18 de Julio», el Presidente de la Excm. Diputación Provincial, el Alcalde-Presidente del excelentísimo Ayuntamiento, el Delegado provincial de Trabajo, el Arquitecto de la O. S. del Hogar, el Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, el Jefe del Sindicato del Metal, el Jefe del Sindicato de la Construcción, el Jefe de la Sección Económica del Sindicato Provincial de la Madera, el Jefe de la Sección Social del Sindicato Provincial del Metal, el Jefe de la Sección Social del Sindicato Provincial de Industrias Químicas, el Jefe de la Sección Social del Sindicato Provincial de la Construcción, el señor Ingeniero de la Jefatura de In-

dustria, el Director de la Institución y el señor Inspector Jefe de Enseñanza Primaria.

E) Secretario: El Vicesecretario provincial de Obras Sindicales.

3.º La dotación de estas nuevas plazas de Maestro nacional será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón General del Magisterio tengan los Maestros que se designen para regentarias, y para la provisión de las resultas se considerarán creadas definitivamente dos plazas de Maestro nacional, dotadas con el sueldo de entrada y emolumentos legales, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento; y

4.º Serán facultades del expresado Consejo de Protección Escolar, con independencia de las que le sean propias en relación con la enseñanza, el elevar a este Ministerio, con arreglo a las disposiciones vigentes, la oportuna propuesta de nombramiento de los Maestros del Escalafón General del Magisterio, con destino a las Escuelas que definitivamente se crean en virtud de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de mayo de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 23 de mayo de 1952 por la que se fijan los efectos económicos y administrativos de las Ordenes ministeriales de 10 y 22 de marzo último por las que se nombró el Profesorado de la Escuela Especial de Ingenieros de Industrias Textiles de Tarrasa.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de la Escuela Especial de Ingenieros Textiles de Tarrasa, y en atención a que los interesados se hallaban desempeñando sus cargos al entrar en vigor el presupuesto de gastos de este Departamento para el ejercicio económico actual.

Este Ministerio ha tenido a bien fijar en 1 de enero último los efectos económicos y administrativos de las Ordenes ministeriales de 10 y 22 de marzo último por las que se nombró el Profesorado de la Escuela Especial de Ingenieros de Industrias Textiles de Tarrasa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de mayo de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 24 de mayo de 1952 por la que se crean Escuelas Nacionales en la Empresa «Explotaciones Agropecuarias Suquets», de Lérida.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la Empresa «Explotaciones Agropecuarias Suquets», del término municipal de Lérida (capital), en solicitud de la creación de una Escuela Nacional Mixta, servida por Maestra en régimen de Consejo de Protección Escolar; y

Teniendo en cuenta que por la Empresa peticionaria se dispone de locales dotados de todos cuantos elementos son necesarios para la adecuada instalación e inmediato funcionamiento de la Escuela solicitada; que asimismo por la citada Empresa se facilitará casa-habitación con destino a la Maestra que se designe para regentarla; que los intereses de la enseñanza aconsejan acceder a lo

solicitado; que existe crédito disponible del consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales; el favorable informe emitido por la Inspección de Enseñanza Primaria de Lérida, y en uso de las facultades que a este Departamento confiere el Decreto de 9 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 27),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se considere creada definitivamente una Escuela Nacional Mixta, servida por Maestra con destino al poblado de la Empresa «Explotaciones Agropecuarias Suquets», del término municipal de Lérida (capital).

2.º Que la expresada Escuela Nacional Mixta quede sometida en su organización, dirección y provisión, a un Consejo de Protección Escolar, que quedará integrado en la siguiente forma:

A) Presidentes honorarios: El ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Primaria y el Excmo. Sr. Gobernador civil de Lérida.

B) Vicepresidente honorario: El ilustrísimo señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lérida.

C) Presidente efectivo: El señor Director de la Empresa.

D) Vocales: El señor Inspector Jefe de Enseñanza Primaria, el Rvdmo. señor Capellán del poblado y el señor Alcalde pedáneo; y

E) Secretario: Don José Miguel Ordozola Beraún.

3.º La dotación de esta nueva plaza de Maestra Nacional será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón General del Magisterio tenga la que se designe para regentarla, y para la provisión de las resultas se considerará creada definitivamente una plaza de Maestra Nacional, dotada con el sueldo de entrada y emolumentos legales, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento; y

4.º Serán facultades del expresado Consejo de Protección Escolar, con independencia de las que le sean propias en relación con la enseñanza, el elevar a este Ministerio, con arreglo a las disposiciones vigentes, la oportuna propuesta de nombramiento de la Maestra del Escalafón General del Magisterio con destino a la Escuela que definitivamente se crea en virtud de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de mayo de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Tribunal de oposiciones a Diplomados para la Inspección de los Tributos

Transcribiendo relación de funcionarios admitidos al concurso-oposición convocado por Orden ministerial de 2 de febrero último, con expresión del nombre y apellidos de los mismos.

- D. Miguel de Vega Montells.
- D. Antonio Ribas Rubí.
- D. Antonio División Esteva.
- D. Vicente Rosselló Llabrés.
- D. Jaime Bennassar Alcover.
- D. Faustino Hervada Fernández-España.
- D. José M.ª Ibáñez de Aldecoa e Ibáñez de Aldecoa.
- D. José M.ª Recalde e Ibarrondo.

D. Enrique Conde Arranz.
 D. Francisco Pacios Jiménez.
 D. Francisco Martínez Guillén.
 D. Ernesto Gómez Ramallo.
 D. Jesús Fernández Rodríguez.
 D. Antonio Gorgorió Bochaca.
 D. Antonio Noguero Salinas.
 D. Antonio Aso Pardo.
 D. Antonio Cordero Sánchez.
 D. Jorge de Vivero González.
 D. Angel Muñoz Maldonado.
 D. Francisco de Paula Ogea Gómez.
 D. José Rodríguez Martín.
 D. Eugenio Sánchez Rodríguez Ulibarri.
 D. Miguel Sáenz de Santa María y Pérez de Pulgar.
 D. Alfonso Hermansanz Cabrero.
 D. Balbino Manuel Fernández González.
 D. Julio Pedregal Ebrat.
 D. Mateo Ruiz Oriol.
 D. Juan García Gato.
 D. Miguel Geli Pagés.
 D. Martín Pou Díaz.
 D. Joaquín Marina Trujillo.
 D. Juan Antonio González-Palomino González.
 D. Juan Sánchez Gallego.
 D. Juan José González Rivas.
 D. Ignacio Marín Marín.
 D. Manuel Romero Rodríguez.
 D. Angel Lázaro Bravo García.
 D. Santiago Villanueva Gracia.
 D. Eugenio Pérez Bozo.
 D. Luis M.ª Rubio Bustamante.
 D. Gustavo Adolfo Ruiz de Cenzano Losa.
 D. Julio Esparza Vicente.
 D. José de Montes Gómez.
 D. Raimundo Villar Álvarez.
 D. Angel Moreno Cerezo.
 D. Luis Julián Cámara.
 D. Julio Abad Fernández.
 D. Manuel Rodríguez García.
 D. Arturo Tuero Bertrand.
 D. Luis Ugarte Ramírez.
 D. Gerardo Santos Pedrosa.
 D. Francisco Casado de la Garza.
 D. Antonio Cubello Sanjurjo.
 D. Ricardo Hueso Chércoles.
 D. Gregorio de Manzano Brochero.
 D. Ricardo Fernández de Arellano y Suárez Inclán.
 D. Andrés García Ramírez.
 D. Tomás Rodríguez García.
 D. Eugenio Izquierdo García.
 D. Manuel Jesús Arias Portela.
 D. Isidro del Moral Martín.
 D. Melanio Enriquez Moure.
 D. Miguel Ochoa Lumbreras.
 D. Marco Antonio Rodrigo Alegre.
 D. Ramón María Lozano Barrantes.
 D. Francisco Aguiló Forteza.
 D. Maximiliano Bande Prieto.
 D. Francisco Loscos Loscos.
 D. Antonio Esteban Garrote Bisquert.
 D. Rafael Serra Mir.
 D. Carlos Viñes Zornoza.
 D. Isaac Blanco González.
 D. José Morales Pérez.
 D. Maximiliano Pérez de Prat.
 D. Alfonso Hernández Ortega.
 D. Luis España Gil.
 D. Juan Antonio Fernández Noguera.
 D. José Fernández Vázquez.
 D. Angel López Fernández-Boado.
 D. Manuel Sánchez Toirán.
 D. Luis Roch Sánchez.
 D. Antonio García-Aranda López Rosado.
 D. Santiago Rafael Díaz Gómez.
 D. Federico Fernández-Feinado Alvarez.
 D. Luis Osuna Osuna.
 D. Antonio Sánchez Mayor.
 D. Luis Gutiérrez y Fernández-Luanco.
 D. Miguel Gálvez y Gómez-Landero.
 D. Rafael Hernández Ruiz.
 D. Pedro González Serrano.
 D. Juan José Blanco Alvaro.
 D. Restituto Sierra Bravo.
 D. Mariano Capella San Agustín.
 D. Enrique Gil Merino.
 D. Juan Manuel de la Fuente Esperante.
 D. Manuel González Artigot.
 D. Ricardo de María y Vallejo.
 D. Enrique Esteban Bañales.
 D. Juan José Cabildo Guerrero.

D. Fernando Núñez de Prado.
 D. Esteban Algarra Esteban.
 D. Manuel Gustems y Ferrer.
 D. Antonino Sístac Badía.
 D. Antonio Ochoa Vidorrreta.
 D. Ricardo Guijarro Arrizabalaga.
 D. José Luis González Tejada.
 D. Valentín Pérez L'ubian.
 D. José Antonio Muñoz García.
 D. Ramon Martínez Francisco.
 D. Octavio Gómez y Gómez.
 D. Inocencio Cruz Villabona.
 D. Perfecto Juez Gómez.
 D. Juan López de los Mozos Artieda.
 D. Agustín Batailler Ollo.
 D. Carlos Pereira Ibañez.
 D. Alvaro Jorge García Fernández Gallegos.
 D. Salvador Comas Camps.
 D. Francisco Cardona Gandía.
 D. Luis Mata Giménez.
 D. Francisco Zambrana Domínguez.
 D. Rafael Zambrana Domínguez.
 D. José Salmerón Navarro.
 D. Eduardo González Páez.
 D. Francisco José Ripoll Ruiz.
 D. Ramón Arbona Martí.
 D. Emilio Riaño Loma-Ossorio.
 D. Manuel Gamo Alonso.
 D. Luis Ordieres Rodríguez.
 D. Eladio del Mazo Cabo.
 D. Mariano García Puyol.
 D. Angel Yagüe Lanzarote.
 D. Ramiro Navarro Correa.
 D. Fernando Castellón Tomás.
 D. Enrique Ernesto Foz Ubeda.
 D. Oswaldo Domínguez Santalices.
 D. Emilio Martínez Muedra.
 D. Santiago Navarro Mancebo.
 D. Joaquín Guerrero Tentor.
 D. Adolfo García Gallego.
 D. José Alvo Martínez.
 D. Luis Alonso Rodríguez de Tembleque.
 D. Antonio Ramirez Cantero.
 D. Salvador Deop González-Caballos.
 D. José M.ª Serret Vidal.
 D. José M.ª Bosch Boldú.
 D. Marcos Forcada Barberá.
 D. Esteban Cano de la Cruz.
 D. Luis Cañadas Ribes.
 D. Adolfo Soto Arjona.
 D. José Angel Peña Arias.
 D. José Luis González Sobrinos.
 D. Ramón Pazos García.
 D. Antonio Núñez Torrón.
 D. José M.ª Sarmiento Pérez.
 D. José Fernández-Golfín y Montejo.
 D. José Sanz Sola.
 D. Abdón Fernández Cabrero.
 D. José Ares Fernández.
 D. Francisco Fernández Muñoz.
 D. Agustín García Gato.
 D. Rafael Gracia Carceller.
 D. Raimundo García-Mochales Hermosilla.
 D. Pascual Ramos Quiroga.
 D. Emilio Vallejo Salnz.
 D. Manuel Garrido Allepuz.
 D. Fernando Díaz Herrero.
 D. Gabriel Martín Fornieles.
 D. Eugenio Cano Tomás.
 D. Esteban Abad Guillén.
 D. Alfredo Arrondo Belloso.
 D. Diego Morón González.
 D. Juan de Armengol y Zaragoza.
 D. Salvador Luján Ruiz.
 D. J. Antonio Balbas Flores.
 D. José M.ª Saiz y Saiz.
 D. Lorenzo Castro Arteaga.
 D. Carlos Caballero Baquero.
 D. Carlos Camargo Galván.
 D. Manuel Prieto Losada.
 D. Pablo Rodes González.
 D. Ramón Mora Ramos.
 D. Mariano Izquierdo Gómez.
 D. Juan Astray Ríuseño.
 D. Antonio Valero Castejón.
 D. Roberto G. Bayod Pallarés.
 D. Julián Serrano Vitoria.
 D. Miguel Bravo Laguna.
 D. Gerardo Corrales Céspedes.
 D. Antonio Piqueras García.
 D. Joaquín Tortajada Albert.
 D. Rafael Villegas García.

D. Francisco Candela Mas.
 D. Jaime Guerra Casanova.
 D. Juan López Rodríguez.
 D. Antonio Pintado Noguera.
 D. Alfredo Platas García.
 D. Joaquín García Montesinos.
 D. Matias Paunero Martín.
 D. Luis Rios Gracia.
 D. Mariano Ramirez Mingo.
 D. Julio Sarabia Cerro.
 D. Jesús Antonio Medrano Alvarez.
 D. Emilio Lobit Cestero.
 D. Juan Giner González.
 D. Luis Conde Borrás.
 D. Segundo Eiras Abal.
 D. José Miguel Mosquera Luengo.
 D. José Roig Quintana.
 D. Mariano Tejedor Duque.
 D. Ramón Drake y Drake.
 D. José Montanos Cazaña.
 D. Germán Ballesteros Sánchez.
 D. Nicasio de Castro Tiscar.
 D. César Martínez García.
 D. Alfonso Augusto López Español.
 D. José Denis Zambrana.
 D. Francisco de P. Rodés González.
 D. Ricardo Villar Martínez.
 D. Joaquín Moya-Angeler Cobo.
 D. Federico Palacios Tárrega.
 D. Francisco de Vega Montells.
 D. Jenaro Cacho Carballido.

De conformidad con lo dispuesto en el número ocho de la Orden de convocatoria, se pone en conocimiento de los señores opositores que el día 11 de los corrientes, en el Salón de Loterías, sito en la calle de Montalbán, núm. 8, y a las once horas de la mañana, se celebrará el sorteo para determinar el orden de actuación que ha de corresponderles.

Madrid, 2 de junio de 1952.—El Vocal Secretario (ilegible).—Visto bueno: el Presidente, Benito Jiménez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad

Haciendo público el proyecto de clasificación de Ayuntamientos con el fin de regular el ejercicio libre de la profesión de Médico en la provincia de Guadalajara.

En armonía con lo dispuesto por Orden ministerial de 22 de junio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29), por la que quedó establecida la formación de un proyecto de clasificación de los Ayuntamientos de censo que no excedan de 6.000 habitantes de Derecho, con el fin de regular el ejercicio libre de la profesión de Médico en los mismos, a los efectos del apartado F) del artículo segundo del Reglamento de la Organización Médica Colegial, de 8 de septiembre de 1945.

Y aceptando esta Dirección General el proyecto formulado por la Comisión que al efecto ha actuado en la provincia de Guadalajara, así como el informe favorable del Consejo General de Colegios Médicos.

Se procede a la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del proyecto referente a la provincia de Guadalajara, a fin de que los Ayuntamientos y Médicos que se consideren interesados puedan formular sus reclamaciones ante esta Dirección General en el plazo de dos meses, con arreglo a los preceptos del número quinto de la Orden ministerial citada, no admitiéndose ninguna reclamación fuera del plazo señalado, que será computado por la fecha del sello de entrada de la instancia correspondiente en el Registro general.

Lo que se hace público para general conocimiento y oportunos efectos.
 Madrid, 25 de abril de 1952.—El Director general, José A. Palanca.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Proyecto de clasificación de Ayuntamientos que no excedan de 6.000 habitantes, para determinar los Médicos que pueden ejercer libremente la profesión en los mismos, con arreglo a los preceptos de la Orden ministerial de 22 de junio de 1951.

Ayuntamiento o agrupación de Ayuntamientos que constituyen el partido médico	Número de habitantes de derecho	Número de plazas de Médicos titulares existentes en la actualidad	Número de Médicos libres con que se clasifican	Ayuntamiento o agrupación de Ayuntamientos que constituyen el partido médico	Número de habitantes de derecho	Número de plazas de Médicos titulares existentes en la actualidad	Número de Médicos libres con que se clasifican
Alarilla	969	Una.	Ninguno.	Escamilla	577	Una.	Ninguno.
Copernal	1.292	Una.	Ninguno.	Escariche	937	Una.	Ninguno.
Valdeancheta	1.026	Una.	Ninguno.	Escopete	903	Una.	Ninguno.
Albalate de Zorita	673	Una.	Ninguno.	Espinosa de Henares	1.427	Una.	Ninguno.
Albares	1.264	Una.	Ninguno.	Carrascosa de Henares	843	Una.	Ninguno.
Albendiego	1.214	Una.	Ninguno.	Estables	773	Una.	Ninguno.
Esomolinos	1.526	Una.	Ninguno.	Ancheira del Campo	796	Una.	Ninguno.
Condemios de Abajo	439	Una.	Ninguno.	Tumiel	651	Una.	Ninguno.
Alcocer	761	Una.	Ninguno.	Concha	230	Una.	Ninguno.
Alcolea del Pinar	1.782	Una.	Ninguno.	Estriegana	816	Una.	Ninguno.
Carbajosa	620	Una.	Ninguno.	Bujarrabal	913	Una.	Ninguno.
Villaverde del Ducado	2.820	Una.	Ninguno.	Sauca	1.776	Una.	Ninguno.
Tortonda	1.481	Una.	Ninguno.	Fuente/abiguera	2.164	Dos.	Ninguno.
Aleuquea	906	Una.	Ninguno.	Vinuélas	1.464	Una.	Ninguno.
Guijosa	1.312	Una.	Ninguno.	Fuente/anchina	954	Una.	Ninguno.
Alboreca	550	Una.	Ninguno.	Fuente/avilla	574	Una.	Ninguno.
Olmédillas	1.033	Una.	Ninguno.	Galve de Sorbe	1.660	Una.	Ninguno.
Horna	4.662	Dos.	Uno.	Condemios Arriba	1.857	Una.	Ninguno.
Aldeanueva de Guadalajara	1.463	Una.	Ninguno.	Gárgoles de Abajo	2.143	Una.	Ninguno.
Albonda	950	Una.	Ninguno.	Gárgoles de Arriba	850	Una.	Ninguno.
Almoguera	913	Una.	Ninguno.	Guada			
Almorcera de Zorita				Henche			
Zorita de los Canes				Valdelagua			
Alovera				Huendelaanchina			
Quer				Zarza			
Albucante				Jadraque			
Piqueras				Villares de Jadraque			
Adobes				Semillas			
Motos				Las Cabezas			
Alboroches				Horche			
Anguita				Yebe			
Agular de Anguita				Valderachas			
Iniestola y Santa María del Espino				Hita			
Arbacón				Torre del Burgo			
Monasterio				Taragudo			
Jócar				Huermeces del Cerro			
Arbeta				Santuste			
Morillejo				El Atance			
Valtablado del Rio				Viana de Jadraque			
Oter				Huertapelayo			
Argecilla				Huelahernando			
Atanzon				Humahes			
Caspeñas				Mohermendo			
Alienza				Illana			
Miñosa (La)				Imon			
Bodera (La)				Cercadillo			
Alpedroches				Riba de Santiste			
Madrigal				Villacorza			
Alcolea de las Peñas				Olmeca			
Cincovillas				Jadraque			
Riofrio del Llano				Siens			
Rebollosa de Jadraque				Las Inviernas			
Aufón				Alampos			
Anqueca de Henares				El Setillo			
Villanueva de la Torre							
Balconete y Tomelloca							

Baños de Tajo	Una	691	Ninguno	Iriepal	1.190	Una	Ninguno
Taravilla	Una	907	Ninguno	Taracena	2.000	Una	Ninguno
Berniches	Dos	2.591	Ninguno	Valdenoches	1.421	Una	Ninguno
Alocén	Una	1.863	Ninguno	Jadraque	1.122	Una	Ninguno
Erluenga	Una	1.355	Ninguno	Jirueque	933	Una	Ninguno
Villaviciosa de Tajuña	Una	760	Ninguno	Ledanca	1.641	Una	Ninguno
Fuentes de la Alcarria	Una	1.095	Ninguno	Valfermoso de las Monjas	939	Una	Ninguno
Castilimbre	Una	910	Ninguno	Galanjejos	1.599	Una	Ninguno
Olmeca de Extremo	Una	2.467	Ninguno	Loranca de Tajuña	769	Una	Ninguno
Pajarés	Una	578	Ninguno	Aranzueque	1.894	Una	Ninguno
Budía	Una	1.014	Ninguno	Lupiana	1.858	Una	Ninguno
Durón	Una	1.126	Ninguno	Centenera	1.493	Una	Ninguno
El Olivar	Una	717	Ninguno	Luzaga	1.623	Una	Ninguno
Bustares	Una	1.010	Ninguno	Cortés de Tajuña	1.059	Una	Ninguno
Navas de Jadreque	Una	1.363	Ninguno	Luzón	997	Una	Ninguno
Aldeanueva de Atienza	Dos	3.402	Ninguno	Ciruelos	756	Una	Ninguno
Arroyo de Fraguas	Una	1.270	Ninguno	Málaga del Fresno	751	Una	Ninguno
El Ordial	Una	1.406	Ninguno	Malagulla	563	Una	Ninguno
Cabanillas del Campo	Una	580	Ninguno	Matillas	473	Una	Ninguno
Campillo de Ramas	Una	623	Ninguno	Bujaloro	1.346	Una	Ninguno
Majaleayo	Una	1.565	Ninguno	Maides	1.021	Una	Ninguno
El Vado	Una	794	Ninguno	Baizades	887	Dos	Dos
Campisibios	Una	1.048	Ninguno	Mazarete	3.855	Dos	Dos
Villacadima	Una	829	Ninguno	Balbacil	2.095	Dos	Ninguno
Saavedondo	Una		Ninguno	Clares		Dos	Ninguno
Torrecañadilla	Una		Ninguno	Tobillos		Dos	Ninguno
Canales del Ducado	Una		Ninguno	Mazuecos		Dos	Ninguno
Ocentejo	Una		Ninguno	Medranda		Dos	Ninguno
Esplegares	Una		Ninguno	Torremoncha		Dos	Ninguno
Carrasosa de Tajo	Una		Ninguno	Jadraque		Dos	Ninguno
Cantalojas	Una		Ninguno	Castiblanco de Henares		Dos	Ninguno
Cañizar	Una		Ninguno	Membrillera		Dos	Ninguno
Ciruelas	Una		Ninguno	Miedos de Atienza		Dos	Ninguno
Heras de Ayuso	Una		Ninguno	Ujados		Dos	Ninguno
Cardoso de la Sierra	Una		Ninguno	Higes		Dos	Ninguno
Bocigano	Una		Ninguno	Romanillos de Atienza		Dos	Ninguno
Comenar de la Sierra	Una		Ninguno	Bañuelos		Dos	Ninguno
Pefalba de la Sierra	Una		Ninguno	Mierla (La)		Dos	Ninguno
Casa de Uceda	Una		Ninguno	Retiendas		Dos	Ninguno
Villasca de Uceda	Una		Ninguno	Milana		Dos	Ninguno
Casar de Talamanca	Una		Ninguno	Milmarcos		Dos	Ninguno
Cendejas de la Torre	Una		Ninguno	Fuenteisaz		Dos	Ninguno
Cendejas de Enmedio	Una		Ninguno	Mirabueno		Dos	Ninguno
Negredo	Una		Ninguno	Almadrones		Dos	Ninguno
Ciñuñentes	Una		Ninguno	Algora		Dos	Ninguno
Rugquilla	Una		Ninguno	Miralliro		Dos	Ninguno
Sotoca de Tajo	Una		Ninguno	Villanueva		Dos	Ninguno
Masegoso de Tajuña	Una		Ninguno	Argencia		Dos	Ninguno
Solanillos del Extremo	Una		Ninguno	Casas de San Galindo		Dos	Ninguno
Huetos Val de S. García	Una		Ninguno	Padilla de Hita		Dos	Ninguno
Cobeta	Una		Ninguno	Mochales		Dos	Ninguno
Olmeca de Cobeta	Una		Ninguno	Amayas		Dos	Ninguno
Villar de Cobeta	Una		Ninguno	Molina de Aragón		Dos	Ninguno
Cogolludo	Una		Ninguno	Castinuevo		Dos	Ninguno
Fuencemillán	Una		Ninguno	Castellar de la Muela		Dos	Ninguno
Veguillas	Una		Ninguno	Anchuela del Pedregal		Dos	Ninguno
Congostrina	Una		Ninguno	Terraza		Dos	Ninguno
Pinilla de Jadraque	Una		Ninguno	Canates de Molina		Dos	Ninguno
Córcoles	Una		Ninguno	Rillo Gallo		Dos	Ninguno
Corduente	Una		Ninguno	Mondéjar		Dos	Ninguno
Corbillo de Uceda	Una		Ninguno	Pozo de Almoguera		Dos	Ninguno
Checa	Una		Ninguno			Dos	Ninguno
Chequilla	Una		Ninguno			Dos	Ninguno
Chillarón del Rey	Una		Ninguno			Dos	Ninguno
Maníel	Una		Ninguno			Dos	Ninguno
Cerceda	Una		Ninguno			Dos	Ninguno
Chiloeches	Una		Ninguno			Dos	Ninguno
Drièves	Una		Ninguno			Dos	Ninguno

Ayuntamiento o agrupación de Ayuntamientos que constituyen el partido médico	Número de habitantes de derecho	Número de plazas de Mé- dicos titulares existentes en la actualidad.	Número de Médicos libres con que se clasifican	Ayuntamiento o agrupación de Ayuntamientos que constituyen el partido médico	Número de habitantes de derecho	Número de plazas de Mé- dicos titulares existentes en la actualidad.	Número de Médicos libres con que se clasifican
Montarón	832	Una.	Ninguno.	Sotodosos	1.115	Una.	Ninguno.
Cerezo de Moherando	634	Una.	Ninguno.	Hortezuela	1.048	Una.	Ninguno.
Aleas	380	Una.	Ninguno.	Océn	1.564	Una.	Ninguno.
Moratilla de los Meleros	1.025	Una.	Ninguno.	Padilla del Ducado	1.578	Una.	Ninguno.
Mudux	1.086	Una.	Ninguno.	Villarejo Medina	796	Una.	Ninguno.
Orea	811	Una.	Ninguno.	Tamañón	598	Una.	Ninguno.
Palanzuelos	1.055	Una.	Ninguno.	Almiruete	717	Una.	Ninguno.
Prozancos	1.742	Una.	Ninguno.	Muriel	1.274	Una.	Ninguno.
Caravacas	2.894	Una.	Ninguno.	Tarriñedo	635	Una.	Ninguno.
Palmiras	1.008	Una.	Ninguno.	Hinojosa	498	Una.	Ninguno.
Angón	795	Una.	Ninguno.	Labros	1.001	Una.	Ninguno.
Paredes de Sigüenza	647	Una.	Ninguno.	Pardos	412	Una.	Ninguno.
Valdelecuvo	1.737	Una.	Ninguno.	Torrubia	760	Una.	Ninguno.
Tordeirabano	2.894	Una.	Ninguno.	Tendilla	1.211	Una.	Ninguno.
Pareja	1.371	Una.	Ninguno.	Fuenteviejo	946	Una.	Ninguno.
Torronteras	854	Una.	Ninguno.	Tierzo	692	Una.	Ninguno.
Hontanillas	1.000	Una.	Ninguno.	Valhermoso	1.663	Una.	Ninguno.
Casasna	1.693	Una.	Ninguno.	Fuembellida	727	Una.	Ninguno.
Alque	743	Una.	Ninguno.	Toba (La)	625	Una.	Ninguno.
Pasirana	819	Una.	Ninguno.	Tordesilos	512	Una.	Ninguno.
Hueva	1.040	Una.	Ninguno.	Torrete	566	Una.	Ninguno.
Pefalver	1.084	Una.	Ninguno.	Cuevasabradas			
Peralejo de las Truchas	909	Una.	Ninguno.	Lebrancón			
Pinilla de Molina				Torja			
Terzaga				Valdegrudas			
El Pobo de Dueñas				Rebollosa			
Hombrosados				Hita			
Morenilla				Torrebeñena			
El Pedregal				Belena			
Poveda de la Sierra				Sorbe			
Pefalén				Torrejón del Rey			
Pozo de Guadalaajara				Galápagos			
Pioz				Valdeaveruelo			
Prados Redondos				Torremocha del Campo			
Torrecladrade				Navalpotro			
Molina				Fuensaviñán			
Anquila del Pedregal				Torremocha del Pinar			
Torremochuela				Tortola de Henares			
Puebla de Vallés				Tortuera			
Valdesotos				Embid			
Recuneco (El)				Cillas			
Peraiveche				Trag			
Renales				Megina			
Torrecladrade de Vallés				Trilineque			
Abanades				Trillo			
Renera				Azañón			
Hontova				Viana de Mondéjar			
Riba de Saelices de la Sal				La Puerta			
Riba de Saelices de Abianque				Uceda			
Riósollido				Ucanos			
Torrevaldealmendras				Ulande			
Robledillo de Moherando				Valdearenas			
Puebla de Belafia				Valdeavellano			
Robledo de Corpes				Valdeconcha			
Prádena				Valdeuníc			
Atienza				Fernández Mesones Uceda			
Gascuña de Borroba				Valdepeñas de la Sierra			
Romanos y Archilla				Tortuero			
Romanones				Alpedrete de la Sierra			
Arnuña de Tajuña				Valdesaz			
				Valfermoso de Tajuña			

jas, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base: Clase única: 0,40 pesetas por viajero-kilómetro (Incluido Impuesto).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,04 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 50 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,129 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, respecto al ferrocarril, como afluente grupo b).

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo comunicar el adjudicatario a la Jefatura de Obras Públicas de Lugo la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados, dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 28 de mayo de 1952.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Bailén y Linares, provincia de Jaén, a don Rafael Serrano Martín, convalidando el que actualmente explota.

El excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 28 de abril de 1952, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera, entre Bailén y Linares, provincia de Jaén, a don Rafael Serrano Martín, convalidando el que actualmente explota, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio, se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Bailén y Linares, de 13 kilómetros de longitud, sin puntos intermedios, pasará obligatoriamente en sus puntos extremos para tomar y dejar viajeros y encargos.

3.ª Se realizarán todos los días, sin excepción, las siguientes expediciones:

Dos expediciones entre Bailén y Linares, y otras dos expediciones entre Linares y Bailén.

Los domingos solamente se realizará una expedición entre Bailén y Linares y otra entre Linares y Bailén.

El horario de estas expediciones será el que se determine como más conveniente al interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Omnibus, marca «Chevrolet», de 16 H. P. de potencia; combustible, gasolina; matrícula J-3006, con capacidad para 18 viajeros sentados, con clasificación única.

Omnibus de reserva, marca «Chevrolet», de 16 HP. de potencia, combustible fiasolina, matrícula J-3122, con capacidad para 14 viajeros sentados, con clasificación única.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedido a su nombre el permiso de circulación, sin reservas respecto a su propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-bases: Clase única: 0,40 pesetas por viajero-kilómetro (Incluidos impuestos).

Excesos de equipajes, encargos y paquetería: 0,06 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones, por un peso de 150 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,645 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, respecto al ferrocarril, como afluente grupo b).

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo comunicar el adjudicatario a la Jefatura de Obras Públicas de Jaén, la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos del levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del

Primera:	Salida de Cabra del Santo Cristo, a las	9,00 horas.
	Llegada a la estación de Cabra del Santo Cristo, a las	9,25 »
Segunda:	Salida de estación ídem, a las	10,20 »
	Llegada a Cabra del Santo Cristo, a las	10,45 »
Tercera:	Salida de Cabra del Santo Cristo, a las	19,00 »
	Llegada a la estación de Cabra del Santo Cristo, a las	19,25 »
Cuarta:	Salida de estación ídem, a las	20,20 »
	Llegada a Cabra del Santo Cristo, a las	20,45 »

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Omnibus, marca «Buick», de 25 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula CC-1310, con capacidad para 14 viajeros sentados en clase única.

Omnibus de reserva, marca «Chevrolet», de 16 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula CR-1590, con capacidad para 16 viajeros sentados en clase única.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedido a su nombre el permiso de circulación, sin reservas respecto a su propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo sexto del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base: Clase única: 0,50 pesetas por viajero-kilómetro (con impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,075 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados, dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 28 de mayo de 1952.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Cabra del Santo Cristo y su estación de ferrocarril y Alicún, provincia de Jaén, a don Adolfo Sánchez Pérez.

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 28 de abril de 1952, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Cabra del Santo Cristo y su estación de ferrocarril y Alicún, provincia de Jaén, a don Adolfo Sánchez Pérez, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio, se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Cabra del Santo Cristo y su estación férrea y Alicún, de 11 kilómetros de longitud, no pasa por puntos intermedios y tendrá parada obligatoria en el origen y final de la línea para tomar y dejar viajeros y encargos.

3.ª Se realizarán todos los días, menos los domingos y festivos, las siguientes expediciones:

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Primaria

Anunciando subasta de las obras que se indican.

Por Orden ministerial de 26 de mayo de 1952, se aprobó el proyecto para construir en Petilla de Aragón, provincia de Navarra, Grupo conmemorativo «Santiago Ramón y Cajal» (Escuelas unitarias y viviendas maestros).

En su virtud, esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 28 de junio de 1952 para la adjudicación del servicio al mejor postor, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. El objeto de la subasta es el de la adjudicación de las obras de construcción de un edificio en Petilla de Aragón con destino a Grupo conmemorativo, con un presupuesto de contrata de pesetas 516.634,26.

Segunda. A partir del día 27 de mayo a las doce horas, comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día 16 de junio, a la una de la tarde. Las proposiciones deberán ser presentadas, durante las horas hábiles, en las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria de cualquier provincia o en el Registro General del Ministerio de Educación Nacional.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Construcciones Escolares del Departamento y en la Delegación Administrativa de la provincia de Navarra.

Tercera. Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta, irán extendidas en papel de 4,50 y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante, haciendo constar en él que se entrega intacto, acompañando en otro, abierto, los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en alguna Sucursal de la misma la cantidad de 10.332,68 pesetas en concepto de depósito provisional.

Asimismo deberá acompañarse:

- 1.º Recibo de la contribución o certificación de la Administración de Rentas, acreditativa de que al anunciarse la subasta, o en el año anterior, se ejercía industria relacionada con la construcción.

- 2.º Justificante de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales.

- 3.º Cuando se trata de personas jurídicas deberá acompañarse primera copia de la escritura social, legalizada, en su caso, así como documento fehaciente que acredite la personalidad del que firme la proposición en nombre de aquella. También deberá acompañarse certificación, expedida por su Director o Gerente, acreditativa de que a ninguno de los Consejeros y personas que tengan en la misma cargo retribuido les alcanzan las incompatibilidades establecidas en el Decreto de 12 de octubre de 1923.

- 4.ª Cuarta. La apertura de los pliegos presentados se verificará en el despacho del Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria, el día 28 de junio de 1952, a las doce horas. Antes de proceder a dicha apertura podrán los autores de las proposiciones, o sus representantes acreditados, exponer las dudas que se les ofrezcan, pedir las aclaraciones que estimen por conveniente o hacer las protestas que consideren adecuadas, no pudiéndose, una vez abierto el primer pliego, admitir observación ni reclamación alguna referente al acto.

A continuación se procederá a abrir los

pliegos presentados, manifestándose por el Presidente de la Mesa la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquel adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta.

Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre sus autores, y si subsistiera igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Terminado el acto, se devolverá a los licitadores o sus representantes debidamente autorizados, y en otro caso por conducto de las Delegaciones Administrativas que los hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes, quedando retenido, hasta el otorgamiento de la escritura, únicamente el del autor de la proposición a quien se le hubiera adjudicado provisionalmente la contrata.

Quinta. Por el Ministerio de Educación Nacional se hará la adjudicación definitiva de la contrata, publicándose el correspondiente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El adjudicatario del servicio deberá consignar como fianza definitiva, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la Orden de adjudicación, el tanto por ciento reglamentario de la cantidad en que se le adjudique la contrata, ante la Tesorería Central, a disposición de este Ministerio, en metálico o en efectos de la Deuda del Estado, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

La escritura de adjudicación se otorgará en Madrid, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la adjudicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ante el Notario que se designe, a cuyo efecto el adjudicatario presentará al mismo el resguardo del depósito a que se refiere el párrafo anterior, para que sea copiado íntegro en dicho documento. Asimismo se consignarán en la escritura las pólizas justificativas de la compra de valores por parte del adjudicatario o fiador.

En el mismo plazo abonará el adjudicatario los gastos de inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia respectiva. También son de su cuenta los honorarios del Notario autorizante del acta, matriz y primera copia de la escritura de contrata e impuesto de timbre y derechos reales correspondientes.

Sexta. El plazo de ejecución de las obra se fija en diez meses, a partir de la fecha de la escritura de la contrata.

Queda obligado el contratista a asegurar estas obras por el importe total de su cifra de adjudicación durante el mismo plazo de ejecución. La póliza habrá de extenderse con la condición especial de que si bien el contratista la suscribe con dicho carácter, es requisito indispensable que, en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe íntegro de la indemnización ingrese en la Caja General de Depósitos, para ir pagando la obra que se reconstruya a medida que ésta se vaya realizando, previas las certificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

Séptima. Las obras se abonarán por certificaciones mensuales, en la forma que determinan las condiciones del proyecto y disposiciones vigentes sobre la materia.

Octava. El contratista habrá de ajustarse exactamente a lo previsto en el presente anuncio y ejecutar las obras con arreglo a los proyectos y pliegos de condiciones de las mismas, siguiéndose contra él, en caso contrario, las acciones legales a que hubiere lugar.

Novena. Se observarán, además de las

indicadas, en cuanto a la ejecución y tramitación, todas las disposiciones legales en vigor, y en especial las del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908.

Madrid, 26 de mayo de 1952.—El Director general, P. A., S. Royo-Villanova.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don, vecino de, provincia de, con domicilio en la de número, enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de de un edificio con destino a, en provincia de, cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto, se comprometo a tomar a su cargo las obras mencionadas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: «Con la rebaja del (en letra) por 100, equivalente a (en letra) pesetas».)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas como tales en la localidad y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)

1.378—A. C.

Por Orden ministerial de 31 de mayo de 1952, se aprobó el proyecto para construir en San Vicente de la Barquera, provincia de Santander, Grupo conmemorativo de la «Marina de Castilla».

En su virtud, esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 28 de junio de 1952 para la adjudicación del servicio al mejor postor, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. El objeto de la subasta es el de la adjudicación de las obras de construcción de un edificio en San Vicente de la Barquera con destino a Grupo conmemorativo, con un presupuesto de contrata de 851.486,66 pesetas.

Segunda. A partir del día 1 de junio, a las doce horas, comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día 16 de junio, a la una de la tarde. Las proposiciones deberán ser presentadas, durante las horas hábiles, en las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria de cualquier provincia o en el Registro General del Ministerio de Educación Nacional.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Construcciones Escolares del Departamento y en la Delegación Administrativa de la provincia de Santander.

Tercera. Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta, irán extendidas en papel de 4,50 y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante, haciendo constar en él que se entrega intacto, acompañando en otro, abierto, los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en alguna Sucursal de la misma la cantidad de 17.029,75 pesetas, en concepto de depósito provisional.

Asimismo deberá acompañarse:

- 1.º Recibo de la contribución o certificación de la Administración de Rentas, acreditativa de que al anunciarse la subasta, o en el año anterior, se ejercía industria relacionada con la construcción.

- 2.º Justificante de encontrarse al co-

riente en el pago de las primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales.

3.º Cuando se trata de personas jurídicas deberá acompañarse primera copia de la escritura social, legalizada, en su caso, así como documento fehaciente que acredite la personalidad del que firme la proposición en nombre de aquella. También deberá acompañarse certificación, expedida por su Director o Gerente, acreditativa de que a ninguno de los Consejeros y personas que tengan en la misma cargo retribuido les alcanzan las incompatibilidades establecidas en el Decreto de 12 de octubre de 1923.

Cuarta. La apertura de los pliegos presentados se verificará en el despacho del Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria el día 26 de junio de 1952, a las doce horas. Antes de proceder a dicha apertura, podrán los autores de las proposiciones, o sus representantes acreditados, exponer las dudas que se les ofrezcan pedir las aclaraciones que estimen por conveniente o hacer las protestas que consideren adecuadas, no pudiéndose, una vez abierto el primer pliego, admitir observación ni reclamación alguna referente al acto.

A continuación se procederá a abrir los pliegos presentados, manifestándose por el Presidente de la Mesa la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquél adjudicada a la misma provisionalmente el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta.

Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre sus autores, y si subsistiera igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Terminado el acto, se devolverá a los licitadores o sus representantes debidamente autorizados, y en otro caso por conducto de las Delegaciones Administrativas que los hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes, quedando retenido, hasta el otorgamiento de la escritura, únicamente el del autor de la proposición a quien se le hubiera adjudicado provisionalmente la contrata.

Quinta. Por el Ministerio de Educación Nacional se hará la adjudicación definitiva de la contrata, publicándose la correspondiente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El adjudicatario del servicio deberá consignar como fianza definitiva, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la Orden de adjudicación, el tanto por ciento reglamentario de la cantidad en que se le adjudica la contrata, ante la Tesorería Central, a disposición de este Ministerio, en metálico o en efectos de la Deuda del Estado, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

La escritura de adjudicación se otorgará en Madrid, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la adjudicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ante el Notario que se designe, a cuyo efecto el adjudicatario presentará al mismo el resguardo del depósito a que se refiere el párrafo anterior, para que sea copiado íntegro en dicho documento. Asimismo se consignarán en la escritura las pólizas justificativas de la compra de valores por parte del adjudicatario o fiador.

En el mismo plazo abonará el adjudicatario los gastos de inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia respectiva. También son de su cuenta los ho-

norarios del Notario autorizante del acta, matriz y primera copia de la escritura de contrata e impuesto de timbre y derechos reales correspondientes.

Sexta. El plazo de ejecución de las obras se fija en diez meses, a partir de la fecha de la escritura de la contrata.

Queda obligado el contratista a asegurar estas obras por el importe total de su cifra de adjudicación durante el mismo plazo de ejecución. La póliza habrá de extenderse con la condición especial de que si bien el contratista la suscribe con dicho carácter, es requisito indispensable que, en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe íntegro de la indemnización ingrese en la Caja General de Depósitos, para ir pagando la obra que se reconstruya a medida que ésta se vaya realizando, previas las certificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

Séptima. Las obras se abonarán por certificaciones mensuales, en la forma que determinan las condiciones del proyecto y disposiciones vigentes sobre la materia.

Octava. El contratista habrá de ajustarse exactamente a lo previsto en el presente anuncio y ejecutar las obras con arreglo a los proyectos y pliegos de condiciones de las mismas, siguiéndose contra él, en caso contrario, las acciones legales a que hubiere lugar.

Novena. Se observarán, además de las indicadas, en cuanto a la ejecución y tramitación, todas las disposiciones lega-

les en vigor, y en especial las del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908.

Madrid, 26 de mayo de 1952.—El Director general, P. A., S. ROYO-VILLANOVA.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don vecino de provincia de con domicilio en la de número enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de de un edificio con destino a en provincia de cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto, se comprometo a tomar a su cargo las obras mencionadas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: «Con la rebaja del (en letra) por 100, equivalente a (en letra) pesetas.»)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas como tales en la localidad y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)

1478—A. C.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Autorizando a «Gas y Electricidad, S. A.» la instalación del transformador y ampliación de las líneas eléctricas que se citan.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Baleares, a instancia de «Gas y Electricidad, S. A.», domiciliada en Palma de Mallorca, paseo del Generalísimo, núm. 27, en solicitud de autorización para instalar un transformador y ampliación de líneas de transporte de energía eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Gas y Electricidad, S. A.», de Palma de Mallorca (Baleares), la instalación en la central de Inca, de un transformador de 1.000 KVA., tensiones 44.000/11.000 voltios. Se autorizan asimismo aumentos de sección en líneas de transporte, según el siguiente detalle: sustitución de los conductores actuales por otros de aluminio acero de 103 milímetros cuadrados de sección, de aluminio en la línea a 44 KV., de Palma a Sancellas, y en la de 11 KV., de Inca a La Puebla. Sustitución por conductores de aluminio-acero de 33 milímetros cuadrados de sección, de aluminio, en las líneas a 11 KV. de La Puebla—tripolares Pollensa y Alcudia; en la de Riegos entre La Puebla y Can Llaveta; y en las de Inca-Llubi; Llubi-Muro y Llubi-Sinéu.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será

de doce meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º La Empresa peticionaria deberá presentar en la Delegación de Industria de Baleares, el proyecto definitivo con los cálculos demostrativos de las condiciones de seguridad de las instalaciones citadas.

3.º La Delegación de Industria de Baleares comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación y una vez terminadas estas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución, y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.º El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Baleares de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél, de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.º La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.º Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1952.—El Director general, E. RUGARCIA.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Baleares,